

- exhumaciones especiales.
- Artº 56. Estará á las órdenes del Encargado del Cementerio, como su jefe inmediato, y no podrá abrir sepultura alguna, ni hacer enterramientos, sin que aquél designe el sitio en que deban efectuarse.
- id 57. Al sepulturero se le entregaran los útiles y herramientas necesarias para ejercer sus funciones, las cuales estará obligado á conservar en perfecto estado.
- id 58. Es cargo del sepulturero abrir las fosas, enterrar los cadáveres, apisonar las sepulturas, limpiar los pasos y sepulcros, cuidando de que en la superficie interior del recinto, ó próximos á él, no aparezcan restos de cadáveres, ó cajas, que sean repugnantes á la vista, y conservando las calles y pasos perfectamente limpios.
- id 59. Cuando sus ocupaciones se lo permitan, se dedicará á arreglar la parte destinada á plantaciones, propias del establecimiento, ya escardando, segando, ó trasplantandolas de un sitio á otro, segun convenga. Si mismo podrá hacerse cargo tambien del entretenimiento de plantaciones de particular, mediante una pequena retribucion de éstos, que nunca excederá de dos pesetas cincuenta continuos annales, en las parcelas de mayor importancia.
- id 60. No permitirá, si no exhibir autorización especial para ello, que entren carros dentro del recinto del Cementerio, ni los materiales que estos conducen, han de descargarse y almacenarse en los terrenos del frente del mismo, debiendo ser transportados al interior por carretillas, si otro medio, que no impida que los pasos, siendo de cuenta del ejecutante de la obra la reparación de cualquier daño que causare.
- id 61. Al verificar la colocación de cadáveres en las sepulturas, lo hará con todo el respeto debido á tal acto, abriendolas inmediatamente de tierra hasta igualar con la superficie del terreno, y comprimiéndolo cuanto sea necesario. Los cadáveres conducidos en cajas serán enterrados en las mismas.

